

REGLAMENTO (CEE) N° 1012/88 DEL CONSEJO

de 21 de marzo de 1988

referente a la aplicación de la Decisión n° 3/87 del Comité mixto CEE-Suecia por la que se modifica el Protocolo n° 3 para determinar las normas de desarrollo de la Decisión n° 3/86 a España, a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia⁽¹⁾ se firmó el 22 de julio de 1972 y entró en vigor el 1 de enero de 1973;

Considerando que, en virtud del artículo 28 del Protocolo n° 3, relativo a la definición del concepto de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, y que es parte integrante del mencionado Acuerdo, el Comité mixto ha adoptado la Decisión n° 3/87 por la que se modifica dicho Protocolo;

Considerando que resulta necesario aplicar dicha Decisión en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

La Decisión n° 3/87 del Comité mixto CEE-Suecia será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión se adjunta al presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1988.

*Por el Consejo**El Presidente*

K. TÖPFER

(1) DO n° L 300 de 31. 12. 1972, p. 97.

DECISIÓN Nº 3/87 DEL COMITÉ MIXTO CEE-SUECIA

de 11 de diciembre de 1987

por la que se modifica el Protocolo nº 3 para determinar las normas de desarrollo de la Decisión nº 3/86 a España, a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia, firmado en Bruselas el 22 de julio de 1972,

Visto el Protocolo nº 3 relativo a la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, en lo sucesivo denominado Protocolo nº 3, y, en particular, su artículo 28,

Considerando que el Protocolo nº 3 ha sido modificado por la Decisión nº 2/86 del Comité mixto CEE-Suecia de 13 de mayo de 1986, con motivo de la adhesión de España y de Portugal a las Comunidades Europeas para asegurar una correcta aplicación del régimen comercial previsto en los protocolos como consecuencia de dicha adhesión ;

Considerando que, para tener en cuenta las simplificaciones de la documentación relativa a la prueba de origen introducidas en el Protocolo nº 3 por la Decisión nº 3/86 del Comité mixto CEE-Suecia de 8 de diciembre de 1986, se considera necesario modificar las disposiciones de los artículos 24 y 25 *ter* del Protocolo nº 3 relativas a la adhesión de España y de Portugal,

DECIDE :

Artículo 1

El Protocolo nº 3 quedará modificado como sigue :

- 1) En el artículo 24 se añade el apartado siguiente :
 - 6. a) La letra a) del apartado 1 se aplicará *mutatis mutandis* a los productos incluidos en las facturas extendidas en España en el marco del apartado 1 del artículo 8.

- b) Los apartados 2 a 4 relativos a la utilización de la sigla "ES" se aplicarán *mutatis mutandis* a las facturas extendidas en el marco del apartado 1 del artículo 8. »

- 2) En el apartado 4 del artículo 25 *ter* se añade el párrafo siguiente :

« Si las facturas se extienden en las Islas Canarias o en Ceuta y Melilla en el marco de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 8, el exportador o su representante autorizado estarán obligados a distinguir claramente los productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla por medio de la sigla "CCM". »

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987. El apartado 6 del artículo 24 que figura en el punto 1) del artículo 1 de la presente Decisión será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1992.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1987.

*Por el Comité mixto**El Presidente*

Stig BRATTSTRÖM